REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 809 DEL 30 NOVIEMBRE DE 2021

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO AMBIENTAL CONTRA SOCIEDAD CARACOL TELEVISIÓN S.A. Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011**.**

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que dentro de las funciones asignadas a Parques Nacionales Naturales de Colombia y compiladas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el Libro 1, Parte 1, Título 2, Artículo 1.1.2.1.1, se encuentra en el Numeral 7: "Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales y emitir concepto en el marco del proceso de licenciamiento ambiental de proyectos, obras o actividades que afecten o puedan afectar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, conforme a las actividades permitidas por la Constitución y la Ley".

Que el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA- mediante Resolución No. 191 de 1964 delimitó el Parque Nacional Natural de la Sierra Nevada de Santa Marta y lo denominó Parque Nacional Natural de los Tayronas; posteriormente, mediante Acuerdo No. 06 de 1971 la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables-INDERENA- lo delimitó como Parque Nacional Natural Sierra Nevada; finalmente a través del Acuerdo No. 0025 de 1977 se modifican los limites del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, aprobado mediante Resolución Ejecutiva No. 164 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO AMBIENTAL CONTRA **CARACOL TELEVISIÓN S.A.** Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, en **Resolución N° 135 del 08 de septiembre de 2015**, repuso la decisión adoptada en la **Resolución No 118 del 14 de agosto del 2015** y otorgo el permiso para la realización de obras audiovisuales con el fin de llevar a cabo el **proyecto denominado "La Plantación**", a desarrollarse al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa, en los días comprendidos entre el **9 y el 11 de septiembre de 2015,** solicitado por la CARACOL TELEVISIÓN S.A., identificada con NIT 860.025.674-21.

Que el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental mediante memorando No. **20212300006923** del 02 de noviembre de 2021, informa a esta Dirección Territorial el incumplimiento parcial de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 132 del 08 de septiembre de 2015. Expediente PFFO DTCA 018-15, y a su vez describe el seguimiento realizado al permiso otorgado así:

> *1. La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas emitió la Resolución No. 132 del 08 de septiembre de 2015, "POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 118 DEL 14 DE AGOSTO DE 2015 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DTCA NO. 018- 15".*
> *2. El día 08 de septiembre de 2015, se notificó la Resolución de otorgamiento al buzón electrónico jpalacios311@gmail.com. Conforme al artículo dos, tres y cuatro el titular del permiso debía cumplir con las obligaciones de acuerdo al concepto técnico emitido para el caso, así como lo dispuesto en la Resolución No. 132 de 2015.*
> *3. La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas emitió la Resolución No. 186 del 27 de noviembre de 2015, "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL PROGRAMA DE ACTIVIDADES CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. 132 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES — EXPEDIENTE PFFO DTCA 018-15".*
> *4. El 26 de febrero de 2016, por medio del oficio No. 20162300007941 se solicitó al usuario el cumplimiento de las obligaciones.*
> *5. El 15 de marzo de 2016, a través del memorando No. 20162300001113 se solicitó al AP el informe de seguimiento en campo.*
> *6. El 12 de octubre de 2016, mediante el oficio No. 20162300066161 se reiteró al usuario el cumplimiento de las obligaciones.*
> *7. El 16 de diciembre de 2016, por medio del oficio No. 20162300081691 se reiteró al usuario el cumplimiento de las obligaciones.*
> *8. El 22 de febrero de 2019, a través del oficio No. 20192300009111 se reiteró al usuario el cumplimiento de las obligaciones.*
> *9. El 16 de abril de 2020, mediante el oficio No. 20202300020021 se reiteró al usuario el cumplimiento de las obligaciones.*
> *10. El 27 de abril de 2020, por medio del radicado No. 20204600031622 el usuario informó que no han realizado el pago por concepto de seguimiento, además, informó que tan pronto se soluciones la coyuntura generada por la pandemia estarán haciendo llegar el material fílmico.*
> *11. El 30 de abril de 2020, a través del oficio No. 20202300023081 se dio respuesta al radicado No. 20204600031622.*

12. El 30 de abril de 2020m mediante el memorando No. 20202300003193 se solicitó al Grupo de Gestión Financiera realizar los cobros por concepto de tarifa y seguimiento al permiso otorgado.
13. El 07 de abril de 2021, por medio del oficio No. 20212300001183 se reiteró al usuario el cumplimiento de las obligaciones.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 señala que: ***"…*** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. …"* (Subrayado fuera de texto).

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que la Resolución 0396 del 5 de octubre de 2015 *"Por la cual se regula la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y uso posterior, y se adoptan otras determinaciones*", la cual señala en su artículo vigésimo el Incumplimiento de Obligaciones *"Las infracciones a lo previsto en la presente resolución, a las obligaciones establecidas en el respectivo permiso, darán lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009.*

Que la Resolución No 132 del 08 de septiembre de 2015, "POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 118 DEL 14 DE AGOSTO DE 2015 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DTCA NO. 018- 15", establece las condiciones en las cuales se otorga el permiso de filmación.

Que conforme a lo manifestado por el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental mediante memorando **20212300006923** del 02 de noviembre de 2021, existe un incumplimiento parcial de las obligaciones contenidas en la Resolución No 132 del 08 de septiembre de 2015. Expediente PFFO DTCA NO. 018- 15, frente a los siguientes:

"(…)

ARTÍCULO TERCERO*. - La sociedad CARACOL TELEVISIÓN S.A., deberá acreditar antes de ejecutar las actividades de filmación para el desarrollo del proyecto denominado "La Plantación", el pago de la suma DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE ($254.300.00), por concepto del seguimiento al presente permiso, valor que deberá ser consignado en la Cuenta Corriente No. 034175562 del Banco de Bogotá, denominada FONDO NACIONAL AMBIENTAL — FONAM- UAESPNN.*

ARTÍCULO CUARTO*. - La sociedad CARACOL TELEVISIÓN S.A., y las personas autorizadas para desarrollar la actividad objeto de este permiso, deberán cumplir con las siguientes obligaciones de acuerdo al concepto técnico emitido para el caso, así como lo dispuesto en la Resolución No. 017 de 2007:*

20. En el proyecto de filmación se deberán dar los créditos correspondientes a Parques Nacionales Naturales de Colombia y se deberán entregar dos (2) copias del material final al Grupo de Comunicaciones y Educación Ambiental de la Dirección General de Parques Nacionales Naturales.

> ***ARTÍCULO QUINTO.*** *- La sociedad CARACOL TELEVISIÓN S.A., deberá remitir copia de las consignaciones a las que hacen referencia los artículos segundo y tercero del presente acto administrativo, la Coordinación del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales, ubicada en la Carrera 10 No. 20-30, piso tercero de Bogotá."*
>
> *(…)*

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial encuentra que la sociedad CARACOL TELEVISIÓN S.A. incurrió presuntamente en una infracción ambiental al no cumplir con las obligaciones señaladas en la Resolución No 132 del 08 de septiembre de 2015.

DILIGENCIAS

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes:

Que con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, esta Dirección ordenará oficiar al representante legal de la sociedad CARACOL TELEVISIÓN S.A allegar con destino al proceso sancionatorio:

1. Copia de la consignación por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE ($254.300.00), por concepto de seguimiento al permiso.
2. Constancia de que la sociedad CARACOL TELEVISIÓN S.A., dio los créditos correspondientes a Parques Nacionales Naturales de Colombia y la entrega de dos (2) copias del material final al Grupo de Comunicaciones y Educación Ambiental de la Dirección General de Parques Nacionales Naturales, en el proyecto denominado "La Plantación.

Que esta Dirección considera que existe merito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter administrativo ambiental contra La sociedad CARACOL TELEVISIÓN S.A

Que por lo anterior, esta Dirección en uso de sus facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación contra La sociedad CARACOL TELEVISIÓN S.A identificada Nit. 860.025.674-2, por violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Memorando No 20212300006923 del 02 de noviembre de 2021.
2. Copia de la Resolución No 132 del 08 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar del contenido del presente acto administrativo al representante legal o quien haga sus veces, de la sociedad CARACOL TELEVISIÓN S.A. identificada Nit. 860.025.674-2, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO AMBIENTAL CONTRA **CARACOL TELEVISIÓN S.A.** Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

concordancia con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Oficiar al representante legal de La sociedad CARACOL TELEVISIÓN S.A, allegar con destino al proceso sancionatorio:

   1 Copia de la consignación por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE ($254.300.00), por concepto de seguimiento al permiso.
   2 Constancia de que la sociedad CARACOL TELEVISIÓN S.A., dio los créditos correspondientes a Parques Nacionales Naturales de Colombia y la entrega de dos (2) copias del material final al Grupo de Comunicaciones y Educación Ambiental de la Dirección General de Parques Nacionales Naturales, en el proyecto denominado "La Plantación.

2. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los 30 días de noviembre de 2021

PATRICIA SALDAÑA PÉREZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Helena Meza